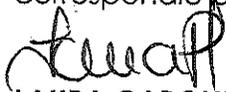


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de Octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, pendiente de tramitar. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre cinco (05) de dos mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado mediante apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAIRO MONTOYA BERMUDEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva Singular a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JAIRO MONTOYA BERMUDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- **Pagare No. 069036100007992**

a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$ 2.159.980)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

b). Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 182.519)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, causados y no pagados desde el desde el día **18 de julio de 2.020** hasta el **20 de agosto de 2020**.

c). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal "a" a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

- **Pagare No. 069036100006601**

d). Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 4.800.000)**, por concepto de capital, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

e). Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 786.075)**, correspondiente a los intereses corrientes o de plazo sobre el saldo de capital que antecede, causados y no pagados desde el desde el día **26 de septiembre de 2.018** hasta el **25 de septiembre de 2019**.

f). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el literal "d" a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

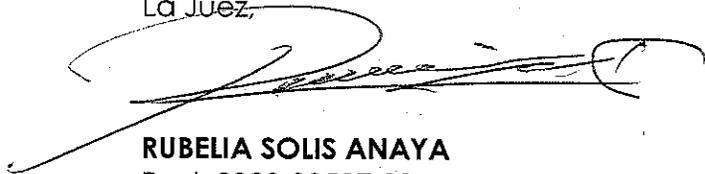
2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia con el Decreto Ley 806 de esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con el termino de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

4°. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Doctor. **JAEL ALVAREZ BUENDIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.935.610 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 101.389 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00507-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundi, <u>06 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de octubre de 2020.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión Intestada con el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, de igual manera, se deja constancia que el presente asunto se encuentra digitalizado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 958
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Subsanada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, el señor **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO** en su calidad de hijo del causante, se percata el despacho que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 488, 489 y 520 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a su admisión efectuándose los ordenamientos a que hace mención el artículo 490 ibídem.

De otro lado, atendiendo la petición de la parte actora en lo que respecta a la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-73325, bien inmueble sobre el cual el causante ejercía derechos de posesión, este Despacho judicial accederá a dicha petición y procederá a decretarla, al tenor de lo reglado en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

1°. DECLARASE ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante, **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. **1.446.219**, fallecido en el Municipio de Jamundí – Valle, el día 06 de febrero de 2015, quien tuvo su último domicilio en este Municipio de Jamundí.

2°. ORDENESE reconocer al señor **LUIS EDGAR CASTAÑEDA VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **2.575.423**, como herdero del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, en su condición de hijo teniendo en cuenta que la herencia la acepta con beneficio de inventario. (*Artículo 295 del Código General del Proceso*).

3°. NOTIFICAR a la señora **LEONILDE CASTAÑEDA VELASCO** en su condición de hija del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma

dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido del Decreto 806 de 2020.

4°. NOTIFICAR a la señora **LUZ ANGELA CASTAÑEDA VELASCO** en su condición de hija del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido del Decreto 806 de 2020.

5°. NOTIFICAR a la señora **ANA ZENAIDA CASTAÑEDA VELASCO** en su condición de hija del causante **LEONIDAS CASTAÑEDA FERNANDEZ**, de la existencia del presente proceso, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que en el término de 20 días, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, para lo cual se deberá notificar en la forma dispuesta en el artículo 291 del C.G.P y siguientes en concordancia con el contenido del Decreto 806 de 2020.

6° ORDENESE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión, en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2016.

7°. COMUNÍQUESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, para efectos del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, **una vez surtida y aprobada la diligencia de inventarios y avalúos respectivos.**

8. COMUNÍQUESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN TESORERÍA DE RENTAS** del Municipio de Jamundí – Valle, de la presente demanda para lo de su competencia.

9. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-73325, bien inmueble sobre el cual el causante ejercía derechos de posesión, este Despacho judicial accederá a dicha petición y procederá a decretarla, al tenor de lo reglado en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00477-00.
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

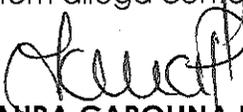
En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 06 de octubre de 2020

La secretaria, 
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de Octubre de 2.020.

A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el curador Ad-Litem allega contestación de demanda. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre cinco (05) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL - PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, instaurado a través de abogado por la señora **CRUZ ENEIDA QUIÑONEZ TENORIO**, en contra de los señores **ORALIA BELTRAN SORZA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el curador Ad-Litem de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** allega contestación de la demanda en tiempo oportuno. Escrito que se glosará al expediente para ser resuelto una vez se trabe la Litis dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGUESE al presente proceso el escrito de contestación de la demanda allegado por el curador Ad-Litem abogado **HERNEY EMIRO GUZMAN GOMEZ**, para ser resuelto en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA.
Rad.2019-01062-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI

En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.

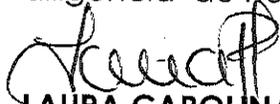
Jamundí, 06 DE OCTUBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, se practicaron la diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, octubre cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZON VILLANUEVA** en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S.**, el profesional del derecho allega la constancia del envío de la documentación objeto de la práctica de notificación; no obstante, revisados los anexos allegados y para que se tenga como surtida la notificación al demandado conforme el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2.020, el actor no allega el citatorio como tampoco constancia de lectura del correo enviado.

Por lo anterior, y con el fin de tener en cuenta dicha notificación, sírvase allegar la debida documentación que acredita la correcta notificación al demandado o en su defecto practique nuevamente la misma conforme a la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos los anexos allegados por parte del actor, para que obre y conste.

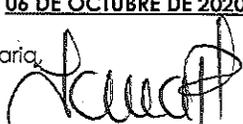
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante allegue la documentación que acredite la correcta notificación al demandado conforme la norma vigente, o en su defecto practique nuevamente las diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00391-00
Alejandra

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 06 DE OCTUBRE DE 2020</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de Octubre de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda, se practicaron la diligencia de notificación personal. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE "COOENLACE"**, contra el señor **MARCOS ALBERTO VIAFARA VELA**, la apoderada del actor allega constancia emitida por la empresa de servicio postal donde indica el resultado positivo de la diligencia de notificación personal practicada.

No obstante, se observa que dentro de ella no se evidencia la citación que informa la existencia del proceso, su naturaleza, providencia a notificar, y el Juzgado a dirigirse. Por lo tanto, requiérase al actor allegar la debida documentación que acredite la correcta práctica de la diligencia de notificación tal como lo indica la normatividad vigente, o en su defecto practique nuevamente la misma.

Igualmente, el actor solicita al despacho practicar la notificación por aviso al demandado, petición que se torna improcedente hasta tanto no se cumpla con la carga arriba anotada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos los anexos allegados por parte del actor, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante allegue la documentación que acredite la correcta notificación al demandado conforme la norma vigente, o en su defecto practique nuevamente las diligencias de notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



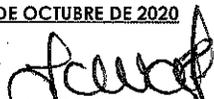
RUBELIA SOLÍS ANAYA.
Rad.2019-01058-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No. **114** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **06 DE OCTUBRE DE 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de Octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el escrito que antecede, solicitando medidas de embargo. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Octubre cinco (05) de dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** a través de apoderado judicial en contra del señor **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ**, el actor allega escrito mediante el cual solicita ampliación de las medidas de embargo respecto a decretar el embargo del establecimiento de comercio del aquí demandado. No obstante, de la revisión del expediente se observa que ya cuenta con orden de embargo de los dineros que pueda tener el señor **ANDRES MAURICIO URIBE HERNANDEZ**, misma que hasta la fecha no reposa documentación que acredite que ha sido surtida.

De otro lado, el actor solicita se le reconozca personería, toda vez que el despacho ha omitido dicho trámite, petición que se torna procedente, y por tanto en este proveído se procederá al reconocimiento a la profesional del derecho **DANIELA ROZO FLOREZ**, para actuar dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

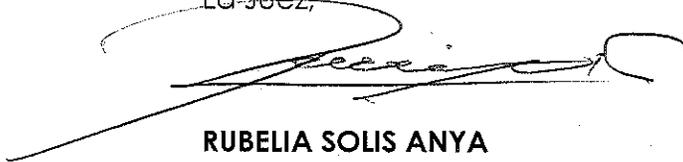
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la petición elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **DANIELA ROZO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.077.662 de Cali - Valle y portadora de la Tarjeta profesional No. 328.478 del CSJ., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANYA
Rad.2020-00370-00
cid

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>06 DE OCTUBRE DE 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 01 de octubre 2020

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.957
JUZGADO PRIMERO PR OMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A.S** contra **MARKETING PRODUCCIONES AMG S.A.S y ANA MARIA GRAJALES MOLTA**, la demandada, Señora Grajales Molta allega escrito mediante el cual solicita la devolución de títulos judiciales.

Atendiendo la petición elevada, se procede a revisar el expediente, advirtiéndose que mediante el auto interlocutorio No. 546 del 13 de julio de 2020, se resolvió decretar la terminación del presente asunto por pago total y de igual manera, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, sin que en la aludida providencia se hiciera referencia a la entrega de depósitos judiciales.

De otro lado, se advierte que verificada la pagina WEB del Banco Agrario se encuentra el título Judicial No. 469280000005906 por valor de \$163.135,52, y como quiera que la presente ejecución se encuentra terminado por las razones expuestas es razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

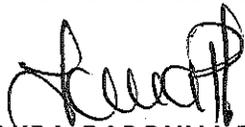
La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00481
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 114 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 06 de octubre de 2020
La secretaria,
Laura Carolina Prieto Guerra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 1 de octubre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer:



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 953
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Octubre cinco (05) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (Fls. 70 reverso del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RCB GROUP COLOMBIA cesionario de BANCO COLAPTRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** contra el señor **WILTON JONNY BALLESTEROS RAMOS**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

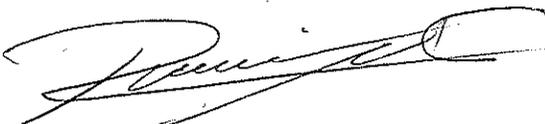
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

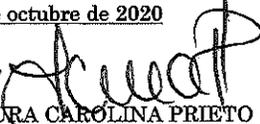
PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2014-00169-00
Laura

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. <u>114</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, <u>6 de octubre de 2020</u></p> <p>La secretaria, </p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p>
